

Diversidad étnico-cultural, derechos humanos e interseccionalidad: fundamentos para una construcción de paz inclusiva en México*

Ethnic and Cultural Diversity, Human Rights, and Intersectionality: Foundations for Inclusive Peacebuilding in Mexico

Elisa Cruz Rueda ¹

Lisandro Montesinos Salazar ²



Fecha de recepción: 13 de marzo de 2026

Fecha de aprobación: 30 de mayo de 2026

Resumen

El artículo examina críticamente la relación entre diversidad étnico-cultural, derechos humanos e interseccionalidad como ejes para comprender los límites y posibilidades de una paz inclusiva en México. Se parte del problema de la persistencia de desigualdades estructurales que afectan a pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y grupos históricamente marginados, pese a los avances normativos derivados de la reforma constitucional de 2011. A partir de un enfoque interdisciplinario, se revisan debates contemporáneos sobre multiculturalismo, interculturalidad crítica e interseccionalidad, destacando sus tensiones, alcances y limitaciones en contextos latinoamericanos marcados por racismo estructural, violencia territorial y exclusión histórica. El análisis sostiene que la construcción de paz no puede reducirse a la ausencia de violencia directa, sino que requiere transformar las violencias estructurales y culturales que atraviesan a los grupos históricamente marginados. Se argumenta que una paz positiva exige políticas públicas diferenciadas, participación efectiva de los pueblos y un enfoque interseccional que permita visibilizar la acumulación de desigualdades. El artículo concluye que la paz inclusiva solo es posible

* Artículo de investigación.

¹ Doctora en Ciencias Antropológicas

Adscrita a la Universidad Autónoma de Chiapas, México. Correo: elisa.cruz@unach.mx.

 <https://orcid.org/0000-0002-6339-1518>

² Doctor en Educación

Adscrita a la Universidad Autónoma de Chiapas, México. Correo: lisandro.monteninos@unach.mx.

 <https://orcid.org/0000-0002-3446-5506>

mediante el reconocimiento pleno de la pluralidad cultural, la aplicación sustantiva del enfoque de derechos humanos y la transformación en las estructuras que reproducen discriminación y desigualdad.

Palabras clave:

diversidad, derechos humanos, interseccionalidad, paz inclusiva, México.

Abstract

This article critically examines the relationship between ethno-cultural diversity, human rights, and intersectionality as key frameworks for understanding the limits and possibilities of an inclusive peace in Mexico. It begins by addressing the persistence of structural inequalities affecting indigenous peoples, Afro-Mexican communities, and historically marginalized groups, despite the normative advances resulting from the 2011 constitutional reform. Using an interdisciplinary approach, the article reviews contemporary debates on multiculturalism, critical interculturalism, and intersectionality, highlighting their tensions, scope, and limitations in Latin American contexts marked by structural racism, territorial violence, and historical exclusion. The analysis argues that peacebuilding cannot be reduced to the absence of direct violence but rather requires transforming the structural and cultural forms of violence that affect historically marginalized groups. It is argued that positive peace demands differentiated public policies, effective participation by communities, and an intersectional approach that makes the accumulation of inequalities visible. The article concludes that inclusive peace is only possible through the full recognition of cultural plurality, the substantive application of a human rights-based approach, and the transformation of the structures that reproduce discrimination and inequality.

Keywords:

diversity, human rights, intersectionality, inclusive peace, Mexico.

Introducción

La construcción de una paz inclusiva en sociedades contemporáneas exige reconocer la complejidad de los factores que configuran la vida social, política y cultural. En el caso de México, país caracterizado por su diversidad étnico-cultural y por profundas desigualdades históricas, el análisis de los derechos humanos y de la interseccionalidad resulta indispensable para comprender los retos y posibilidades de avanzar hacia un modelo

de convivencia basado en la justicia social. La pluralidad de pueblos originarios, comunidades afromexicanas y sectores históricamente marginados no constituye un simple trasfondo cultural, sino un elemento estructural que define las condiciones en que puede o no consolidarse una paz duradera.

El marco teórico que articula este trabajo se apoya en perspectivas antropológicas, jurídicas y sociológicas que permiten identificar tanto los fundamentos históricos de la diversidad cultural como

los desafíos normativos y sociales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, se retoman contribuciones como las de Bonfil Batalla sobre la “civilización negada”, la propuesta de Johan Galtung respecto a la diferencia entre paz negativa y paz positiva, y la noción de interseccionalidad desarrollada por Kimberlé Crenshaw, a fin de construir un análisis integral que dé cuenta de las múltiples dimensiones de la exclusión y la discriminación.

Este enfoque permite sostener que la paz, entendida no solo como ausencia de violencia directa sino como superación de violencias estructurales y culturales, depende del reconocimiento efectivo de la diversidad y de la incorporación de un prisma interseccional en el diseño de políticas públicas, marcos normativos y prácticas sociales. Sin ello, la paz corre el riesgo de reducirse a una noción abstracta, incapaz de atender las realidades concretas de quienes viven en condiciones de vulnerabilidad.

En suma, esta introducción plantea que la diversidad étnico-cultural, los derechos humanos y la interseccionalidad deben ser considerados no como elementos aislados, sino como fundamentos entrelazados para la construcción de una paz inclusiva en México. Reconocer y valorar esta pluralidad no es únicamente una obligación jurídica y ética, sino también una condición indispensable para avanzar hacia sociedades más equitativas, resilientes y democráticas.

Diversidad étnico-cultural, derechos humanos e interseccionalidad: pilares para la construcción de paz en México

La diversidad étnico-cultural constituye uno de los ejes centrales para comprender la complejidad de las sociedades contemporáneas. En un país como México, caracterizado por su composición pluricultural y multiétnica, el reconocimiento de esta diversidad no solo tiene implicaciones culturales, sino también jurídicas, sociales y políticas. La forma en que se entiende y se gestiona esta diversidad determina, en gran medida, la posibilidad de alcanzar una paz sostenible e inclusiva. A partir de la entrevista con Adela Salinas, la Dra. Cruz Rueda (2025) mencionó: “La diversidad étnico- cultural tiene una, digamos, una raíz histórica, ¿no?, en la conformación las sociedades humanas tal como las conocemos actualmente.”, así también: “Cuando hablamos de diversidad étnico- cultural, hablamos de esa capacidad física que tiene el ser humano en sociedad [...] de entender su entorno, de darle sentido.” (Cruz Rueda, 2025).

Desde un enfoque antropológico, la diversidad étnico-cultural se explica como resultado de procesos históricos de evolución humana, domesticación de la naturaleza y creación de culturas (Bonfil Batalla, 1990). La pluralidad cultural no es, por tanto, un fenómeno accesorio, sino constitutivo de la humanidad. En el caso

mexicano, este hecho se refleja en la presencia de pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y una amplia variedad de expresiones culturales que conviven en un mismo espacio nacional. Como señala Guillermo Bonfil Batalla (1990), México es un país con “civilización negada” debido a la exclusión histórica de las culturas indígenas frente a un proyecto de nación mestiza y homogeneizante.

En la literatura reciente, el concepto de diversidad étnico-cultural ha sido objeto de debates importantes. Autores como Hale (2002) han señalado que el multiculturalismo estatal puede convertirse en un mecanismo de control que reconoce la diferencia sin modificar las estructuras de poder. Por su parte, Walsh (2009) propone una interculturalidad crítica que cuestione la colonialidad y el racismo estructural. Estas discusiones muestran que la diversidad no es un concepto neutro, sino un campo de disputa política.

En este contexto, el análisis de la diversidad étnico-cultural adquiere una dimensión central en la construcción de paz. Johan Galtung (1969) diferencia entre paz negativa, entendida como la ausencia de violencia directa, y paz positiva, definida como la superación de violencias estructurales y culturales. La paz positiva requiere, por tanto, reconocer la diversidad de condiciones históricas y culturales, de manera que se garantice justicia social y no se reproduzcan desigualdades.

El marco jurídico mexicano también refleja esta evolución. Con la reforma

constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se introdujo un cambio paradigmático al establecer que todas las personas —independientemente de su origen o condición migratoria— gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano (Ugarte, 2015). Este cambio obliga a repensar el concepto de igualdad, que ya no puede entenderse únicamente como igualdad formal, sino como igualdad sustantiva que considera las condiciones sociales, económicas e históricas de cada persona (Carbonell, 2012).

Asimismo, la noción de interseccionalidad resulta fundamental para comprender cómo distintas formas de discriminación se entrecruzan en los sujetos. Kimberlé Crenshaw (1989) introdujo este término para explicar cómo las mujeres afroamericanas experimentaban discriminación simultáneamente por su género y su raza, en una manera no reducible a ninguna de estas categorías por separado. En México, la interseccionalidad es clave para analizar la situación de personas indígenas, afromexicanas, migrantes y en situación de calle, quienes enfrentan múltiples capas de exclusión (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México [CDHCM], 2024).

El presente trabajo busca articular estos tres ejes: diversidad étnico-cultural, derechos humanos e interseccionalidad, como fundamentos para una construcción de paz inclusiva en México. Se parte de la hipótesis de que sin el reconocimiento efectivo de la diversidad y sin un enfoque

interseccional en la aplicación de los derechos humanos, la paz corre el riesgo de convertirse en un concepto abstracto, desvinculado de las realidades concretas de los grupos más vulnerables.

Este análisis tiene una doble justificación. En primer lugar, responde a la urgencia académica de profundizar en la relación entre diversidad cultural y construcción de paz desde un marco de derechos humanos. En segundo lugar, aporta insumos prácticos para la formulación de políticas públicas, al señalar la necesidad de programas diferenciados y con enfoque de igualdad sustantiva que atiendan las particularidades de cada grupo social.

En suma, este capítulo introductorio plantea que la construcción de paz en México no puede desligarse de la diversidad étnico-cultural y de la lucha contra la discriminación estructural. Reconocer y valorar la pluralidad de pueblos y culturas no solo es una obligación jurídica derivada del marco constitucional e internacional, sino también una condición indispensable para la justicia social y la paz duradera.

Fundamentos antropológicos e históricos de la diversidad étnico-cultural

La diversidad étnico-cultural constituye un fenómeno complejo y profundamente enraizado en la historia de la humanidad. No se trata únicamente de la coexistencia de diferentes expresiones culturales dentro de un mismo territorio, sino de un proceso de larga duración que surge de la

evolución humana, de la domesticación de la naturaleza y de la manera en que los pueblos han generado culturas para dar sentido al mundo y organizar su vida social. En la entrevista realizada por Adela Salinas, se menciona: “Esto nos lleva justamente a la domesticación de la naturaleza [...] y entonces damos y vamos a la cultura.” (Cruz Rueda, 2025). Desde la antropología, se reconoce que la diversidad no es un accidente histórico, sino una condición inherente al ser humano. De hecho, los estudios paleoantropológicos han demostrado que la especie *Homo sapiens* convivió con otros homínidos como los neandertales y los denisovanos, lo que evidencia intercambios genéticos y culturales fundamentales para la supervivencia de la especie y para la consolidación de formas diversas de habitar el mundo (Stringer, 2012). Continuando con la entrevista por Salinas, se menciona también: “¿Cómo sobrevivió la última especie del *homo sapiens* para hacer lo que somos? Pues solo por la interacción humana, solo por la movilidad humana.” (Cruz Rueda, 2025). Este dato revela que la diversidad está presente desde los orígenes de la humanidad y constituye la base de su capacidad adaptativa.

En el continente americano, el poblamiento temprano estuvo acompañado de procesos de adaptación a ecosistemas sumamente distintos, lo que favoreció la creación de culturas diferenciadas y la generación de sistemas simbólicos propios. Como lo documenta Mann (2006), los pueblos originarios desarrollaron conocimientos complejos

sobre agricultura, organización social y cosmovisiones que respondían directamente a las condiciones de su entorno. En este sentido, la diversidad étnico-cultural no puede separarse de la relación entre ser humano y medio ambiente, ya que cada cultura surge de un proceso de interpretación y transformación del mundo natural.

El ejemplo más emblemático en Mesoamérica es el del maíz. Su domesticación hace más de 7,000 años no representó únicamente un logro agrícola, sino también la construcción de un símbolo de identidad y un eje organizador de las culturas mesoamericanas. Como afirma Warman (2003), “el maíz no es solamente un cultivo alimenticio, es también la raíz profunda de las culturas mesoamericanas” (p. 15). El cultivo de maíz fue acompañado de mitologías, rituales y estructuras sociales que hasta hoy perviven, constituyendo uno de los elementos más visibles de la diversidad cultural de México. En este punto, es pertinente recordar lo señalado por Lévi-Strauss (1962), quien afirmó que los mitos, las prácticas alimenticias y los sistemas de parentesco no son aspectos secundarios, sino parte de la manera en que cada sociedad piensa, organiza y dota de sentido a su entorno. La cultura es, en este sentido, la expresión de la capacidad humana de transformar la naturaleza en símbolos y prácticas sociales.

En México, la diversidad cultural se manifiesta en la presencia de pueblos originarios y comunidades afromexicanas que conforman la base histórica del país.

De acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (2019), en México existen 68 pueblos indígenas con 364 variantes lingüísticas, lo que refleja la enorme pluralidad cultural que habita el territorio nacional. Esta riqueza, sin embargo, ha sido objeto de exclusión y marginación histórica. Bonfil Batalla (1990) advirtió que la historia de México ha sido la de una “civilización negada”, en tanto que el proyecto nacional mestizo buscó homogeneizar la diversidad, relegando las culturas indígenas a un segundo plano. A pesar de ello, los pueblos originarios han resistido y mantienen vivas sus prácticas, sus cosmovisiones y sus sistemas normativos internos.

El reconocimiento de las comunidades afromexicanas constituye otro paso importante en el camino hacia la visibilización de la diversidad. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, más de 1.3 millones de personas se autoadscribieron como afrodescendientes, principalmente en estados como Guerrero, Oaxaca y Veracruz (INEGI, 2015). Esta cifra evidencia que la diversidad mexicana no se limita a lo indígena, sino que incluye una dimensión afrodescendiente que durante siglos permaneció invisibilizada en los relatos oficiales.

El marco jurídico también ha dado pasos hacia el reconocimiento de esta diversidad. La reforma de 2001 al artículo 2º de la Constitución reconoció que la nación mexicana es “pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001). Este

reconocimiento formal, aunque limitado, marcó un avance en la incorporación del pluralismo cultural al derecho constitucional. Sin embargo, como advierte Dietz (2012), persiste una contradicción entre la retórica multicultural de la Constitución y la persistencia de prácticas estructurales de exclusión. Por ello, se hace necesario avanzar hacia una interculturalidad crítica, que no se limite a la tolerancia de las diferencias, sino que transforme las estructuras de poder que reproducen desigualdad.

La diversidad cultural, más que un aspecto ornamental, constituye un fundamento indispensable para la construcción de paz. La UNESCO (2001) lo expresa claramente al afirmar que “la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos” (p. 4). Este planteamiento subraya que la paz y la sostenibilidad social dependen de la capacidad de las sociedades de reconocer y valorar sus diferencias internas. En el caso mexicano, la exclusión histórica de pueblos indígenas y afromexicanos ha generado desigualdades estructurales profundas, cuya superación exige políticas públicas diferenciadas, pero también un cambio cultural que reconozca la diversidad como un valor intrínseco y no como un obstáculo para la unidad nacional.

En conclusión, la diversidad étnico-cultural debe ser entendida como un producto histórico, antropológico y social que ha acompañado al ser humano desde sus orígenes. En el caso de México, esta diversidad es el reflejo de un mosaico

cultural conformado por pueblos originarios, comunidades afromexicanas y procesos históricos de resistencia y adaptación. Reconocer esta diversidad no es únicamente una cuestión de justicia cultural, sino una condición necesaria para garantizar una paz duradera y una sociedad más equitativa.

Marco jurídico y derechos humanos

El marco jurídico mexicano ha experimentado una transformación profunda en las últimas décadas, especialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Este cambio no solo modificó el lenguaje jurídico, sino que instauró un nuevo paradigma en la forma de concebir la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana. En la entrevista por Adela Salinas, la Dra. Cruz Rueda (2025) comenta: “Si entendemos... igualdad en términos de derechos humanos, lo entendemos como una igualdad en la equidad, ¿no? tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas e históricas de cada persona como miembro de un grupo humano.”. El artículo 1º constitucional, en su redacción actual, establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección” (Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 2011, p. 1). Este principio, aparentemente sencillo, encierra un giro radical en la teoría constitucional mexicana.

Antes de 2011, los derechos fundamentales en México se encontraban organizados bajo la categoría de “garantías individuales”, con un énfasis en el individuo abstracto y con un enfoque formal de igualdad. Como señala Carbonell (2012), la reforma significó que el derecho mexicano “abandonó la lógica de las garantías individuales y asumió de lleno el lenguaje universal de los derechos humanos, reconociendo además la fuerza normativa de los tratados internacionales” (p. 43). Esta modificación implicó que los jueces, legisladores y autoridades administrativas deben aplicar las normas bajo el principio pro- persona, es decir, interpretando siempre de la manera que más favorezca a la persona.

El impacto de esta transformación no puede subestimarse. Ugarte (2015) sostiene que “la reforma de 2011 cambió de manera sustancial la manera en que el Estado mexicano concibe la relación entre el poder público y las personas, colocando a la dignidad humana en el centro del ordenamiento” (p. 170). En otras palabras, ya no basta con que la ley trate a todos por igual en sentido abstracto; ahora es indispensable considerar las condiciones concretas de cada persona y grupo, lo cual abre la puerta al reconocimiento de la diversidad étnico-cultural y a la implementación de políticas diferenciadas.

Este cambio se encuentra en sintonía con los compromisos internacionales

adquiridos por México. La firma y ratificación de instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo obligan al Estado mexicano a reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas y a garantizar la igualdad real de todas las personas. Como subraya Sepúlveda (2011), “la reforma de 2011 introdujo la figura del bloque de constitucionalidad, elevando los tratados internacionales a la misma jerarquía que la Constitución” (p. 97). Esta innovación jurídica permite que los derechos culturales, lingüísticos y colectivos sean exigibles en tribunales nacionales, lo que constituye una herramienta invaluable para los pueblos originarios y comunidades afromexicanas.

Sin embargo, la distancia entre el texto constitucional y la práctica cotidiana es todavía amplia. A pesar de que la Constitución prohíbe expresamente toda forma de discriminación “motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, p. 2), la realidad muestra que la discriminación estructural sigue siendo un obstáculo persistente. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED, 2017) ha documentado que los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se encuentran entre los sectores que más frecuentemente reportan

experiencias de exclusión en servicios de salud, educación y acceso al empleo.

Aquí cabe una reflexión crítica: el derecho, por sí solo, no transforma la realidad social. La reforma de 2011 sentó bases normativas sólidas, pero su efectividad depende de la capacidad institucional y de la voluntad política para aplicar el enfoque de derechos humanos en todos los niveles. Sin un esfuerzo real de capacitación a jueces, policías, ministerios públicos y funcionarios administrativos, el artículo 1º corre el riesgo de convertirse en una declaración de buenas intenciones.

Otro aspecto fundamental es la distinción entre igualdad formal e igualdad sustantiva. La primera implica que todas las personas reciben el mismo trato bajo la ley, mientras que la segunda exige reconocer las desigualdades históricas y estructurales para aplicar medidas diferenciadas. Como lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “la igualdad sustantiva demanda adoptar acciones afirmativas que nivelen las condiciones de los grupos históricamente discriminados” (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2019, p. 58). Este principio es clave para entender que no basta con prohibir la discriminación en abstracto; es necesario crear políticas públicas que atiendan las particularidades de cada grupo.

En este sentido, resulta ilustrativo observar cómo la jurisprudencia constitucional ha comenzado a reconocer derechos diferenciados. Por ejemplo, la SCJN ha resuelto en diversas ocasiones que los pueblos indígenas tienen derecho a la consulta previa, libre e informada antes de

que se realicen proyectos que afecten su territorio, siguiendo lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT (SCJN, 2019). Este tipo de resoluciones muestran que el marco jurídico tiene potencial para avanzar hacia un reconocimiento efectivo de la diversidad cultural, aunque aún queda un largo camino por recorrer en su implementación práctica.

Desde una perspectiva reflexiva, podría afirmarse que la reforma de 2011 abrió una oportunidad histórica para construir un Estado más inclusivo y respetuoso de la diversidad, pero también colocó un espejo incómodo frente a la sociedad mexicana. El mandato constitucional de igualdad obliga a repensar el modelo de nación, que durante mucho tiempo se sostuvo en la idea de homogeneidad cultural. Reconocer que México es un país diverso, con pueblos indígenas, comunidades afromexicanas, migrantes y sectores en situación de vulnerabilidad, implica cuestionar estructuras de poder que han perpetuado el racismo y la exclusión.

En conclusión, el marco jurídico mexicano, particularmente a partir de la reforma de 2011, ofrece herramientas robustas para el reconocimiento y protección de la diversidad étnico-cultural. Sin embargo, la realización plena de estos derechos requiere pasar del plano normativo al terreno social y político. Esto implica fortalecer instituciones, capacitar a operadores de justicia y, sobre todo, promover una cultura de respeto a la diversidad. La paz y la justicia social, en última instancia, no pueden garantizarse únicamente desde los textos legales; deben

construirse en la práctica cotidiana, donde el reconocimiento de la dignidad humana sea el principio rector de todas las acciones del Estado y de la sociedad.

Interseccionalidad y discriminación múltiple

El concepto de interseccionalidad ha transformado profundamente la manera en que entendemos los fenómenos de discriminación y desigualdad social. Lejos de considerar que las personas experimentan una sola forma de opresión, la interseccionalidad revela que múltiples factores (como el género, la raza, la etnicidad, la clase social, la orientación sexual, la condición de salud o el estatus migratorio) se cruzan en la vida de los individuos, produciendo experiencias únicas de exclusión. En la entrevista realizada por Adela Salinas a la Dra. Cruz Rueda (2025), comenta: “Así empieza la interseccionalidad, o sea, cómo a cada persona le cruza de manera distinta la discriminación y el racismo.” Esta perspectiva, desarrollada inicialmente por Kimberlé Crenshaw (1989), surge de la constatación de que las mujeres afroamericanas en Estados Unidos sufrían discriminación no solamente como mujeres ni únicamente como personas negras, sino de manera simultánea por ambas condiciones, lo cual no podía ser explicado por los marcos jurídicos tradicionales. Como señaló la autora: “la discriminación racial y de género interactúan creando múltiples niveles de injusticia social” (Crenshaw, 1989, p. 149). Como se mencionó en la entrevista por

Adela Salinas, la Dra. Cruz Rueda (2025) comenta: “Plantea un desafío a los operadores y operadoras de la justicia, pero también nos plantea un desafío a la academia con un enfoque de género, con un enfoque interseccional”.

En el contexto mexicano, la interseccionalidad adquiere un significado particular al poner de relieve cómo las desigualdades históricas hacia los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas se entrelazan con otras formas de exclusión. Un ejemplo claro es el de las mujeres indígenas, quienes suelen enfrentar simultáneamente racismo, sexismo y pobreza estructural. Estas condiciones generan una desventaja acumulada que se expresa en limitaciones en el acceso a la educación, servicios de salud, empleo digno y participación política. Como señala Lagarde (2005), “las mujeres indígenas son víctimas de una triple opresión: por ser mujeres, por ser indígenas y por ser pobres” (p. 212). Esta triple carga de discriminación refleja con nitidez el aporte de la interseccionalidad al análisis social.

Otro caso paradigmático es el de las personas migrantes en situación de calle. Estas enfrentan la exclusión propia de carecer de un hogar, pero además suelen ser víctimas de xenofobia y racismo. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2024) advierte que “las personas que se encuentran en situación de calle son diversas y heterogéneas, y sin un enfoque interseccional es imposible atender la manera particular en la que son víctimas de discriminación, exclusión y

violencia” (p. 37). Esto significa que no todas las personas en calle tienen las mismas necesidades ni sufren la discriminación de la misma forma; una persona migrante afrodescendiente en calle experimentará un cúmulo de estigmas distintos a los de un hombre mestizo mexicano en la misma condición.

Los estudios interseccionales también han mostrado que la discriminación no opera únicamente en el ámbito interpersonal, sino que está inserta en las estructuras institucionales. Patricia Hill Collins (2000) habló del “matriz de dominación” para describir cómo las instituciones sociales reproducen la opresión al entrecruzar categorías como raza, clase y género. Este planteamiento resulta útil para comprender cómo en México instituciones como el sistema de justicia, los servicios de salud o el mercado laboral reproducen desigualdades estructurales en perjuicio de las poblaciones más vulnerables. Por ejemplo, las estadísticas de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 muestran que 40% de las personas indígenas declararon haber sido discriminadas en algún ámbito de su vida cotidiana, ya sea en el trabajo, la escuela o los servicios públicos (CONAPRED, 2017). Esta cifra no puede entenderse únicamente como racismo aislado, sino como la suma de factores estructurales que dificultan la igualdad real.

En este punto es necesario hacer una reflexión: la interseccionalidad no debe entenderse como una sumatoria mecánica de opresiones, sino como una experiencia compleja en la que las diferentes

categorías se interpenetran. Una mujer afrodescendiente migrante en situación de calle no es simplemente mujer + negra + migrante + pobre, sino que su experiencia de vida está configurada por un entramado singular de discriminaciones que se refuerzan mutuamente. Ignorar este cruce conduce a políticas públicas homogéneas e ineficaces, que tratan a las personas como grupos indiferenciados y, en consecuencia, fallan en atender sus necesidades específicas.

El caso de los migrantes desaparecidos en San Fernando, Tamaulipas, en 2010, constituye un ejemplo trágico de cómo la interseccionalidad se traduce en vulnerabilidad extrema. Más de 70 migrantes fueron asesinados en un contexto en el que su condición de extranjeros, pobres y en tránsito los colocó en una situación de invisibilidad social y política. Nadie los buscaba y nadie los esperaba, salvo organizaciones de derechos humanos que denunciaron la masacre. Este hecho no puede comprenderse sin considerar cómo la xenofobia, la criminalización de la pobreza y la ausencia de protección estatal se entrelazaron para producir una violencia letal.

La interseccionalidad también ilumina la situación de la niñez migrante en Estados Unidos, particularmente de quienes son detenidos y mantenidos en condiciones degradantes en centros de detención. Aunque estos niños comparten la condición migratoria, las formas de discriminación varían según su origen étnico, el idioma que hablan o incluso su

color de piel. Aquí la interseccionalidad muestra que no existe una sola forma de ser “niño migrante”, sino múltiples experiencias de exclusión que requieren respuestas diferenciadas.

En México, la adopción del enfoque interseccional todavía es incipiente. La mayoría de las políticas públicas en materia de derechos humanos continúan diseñándose con base en categorías generales como “mujeres”, “indígenas” o “migrantes”, sin reconocer las intersecciones entre ellas. Esto produce una brecha entre el discurso normativo, que habla de igualdad y no discriminación, y la práctica institucional, que muchas veces perpetúa esquemas homogenizantes. Es urgente, por tanto, incorporar la interseccionalidad como principio rector de la política pública y de la interpretación jurídica.

En conclusión, la interseccionalidad ofrece una herramienta analítica poderosa para comprender cómo la discriminación opera de manera simultánea y entrecruzada en las vidas de las personas. En el caso mexicano, esta perspectiva resulta indispensable para explicar las condiciones de vulnerabilidad extrema de pueblos indígenas, comunidades afromexicanas, mujeres, migrantes y personas en situación de calle. Reconocer estas intersecciones no es un lujo académico, sino una necesidad ética y política para diseñar políticas públicas más eficaces y construir una sociedad más justa. Solo a partir de este reconocimiento podremos avanzar hacia una paz positiva

que no invisibilice las diferencias, sino que las integre en la búsqueda de justicia social.

Poblaciones en condición de vulnerabilidad en México

En México, la vulnerabilidad social no se distribuye de manera homogénea. Existen grupos históricamente relegados que enfrentan condiciones estructurales de desigualdad, discriminación y exclusión. Entre ellos destacan las personas en situación de calle, los pueblos indígenas, las comunidades afromexicanas y las personas migrantes. Cada uno de estos grupos enfrenta retos particulares, pero lo más significativo es que las vulnerabilidades tienden a acumularse y entrecruzarse, reproduciendo desigualdades profundas. Como ha mencionado la Dra. Cruz Rueda (2025) en la entrevista con Adela Salinas: “Más que perder ahondamos en las desigualdades, nos volvemos una sociedad más desigual, más injusta.” En este capítulo se examinan estas poblaciones a partir de una lectura crítica que incorpora tanto los marcos normativos como los testimonios y las realidades sociales.

La situación de calle constituye uno de los fenómenos más complejos y visibles de exclusión social. En la Ciudad de México y otras urbes del país, miles de personas sobreviven en condiciones precarias, carentes de acceso a vivienda, salud y empleo. A menudo son objeto de estigmatización social y criminalización, percibidos como amenazas en lugar de ciudadanos con derechos. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

(2024) subraya que “las personas que se encuentran en situación de calle son diversas y heterogéneas... la atención requiere de un análisis interseccional que considere género, edad, origen étnico, salud y discapacidad” (p. 37). Este enfoque resulta indispensable, pues no es lo mismo diseñar políticas para hombres adultos en calle que para mujeres, niñas, adolescentes o personas migrantes en la misma situación. Sin embargo, la mayoría de los programas gubernamentales tienden a homogenizar la problemática, ofreciendo soluciones asistenciales de corto plazo como albergues temporales, sin atender las causas estructurales de la exclusión. Reflexionar sobre este punto obliga a cuestionar si el Estado cumple verdaderamente con su obligación constitucional de garantizar los derechos humanos a todas las personas en territorio nacional.

Los pueblos indígenas, por su parte, enfrentan una larga historia de marginación. A pesar del reconocimiento constitucional de 2001, que declaró a México como una nación “pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001, p. 2), las brechas sociales persisten. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 reveló que el 40% de las personas indígenas manifestaron haber sido discriminadas en espacios públicos o laborales (CONAPRED, 2017). Estas cifras reflejan no solo prejuicios individuales, sino estructuras que limitan el acceso a servicios básicos y participación política. Bonfil Batalla (1990) ya advertía que los

pueblos originarios representan la base civilizatoria de México, pero han sido sistemáticamente negados en nombre de un proyecto nacional mestizo. Esta negación ha producido exclusión económica y cultural, lo que genera desigualdad estructural y vulnerabilidad social. Reflexionar sobre ello es esencial: mientras no se reconozca plenamente que las culturas indígenas constituyen civilizaciones vivas y no reliquias folclóricas, la justicia social seguirá siendo un horizonte distante.

En años recientes, el reconocimiento de las comunidades afromexicanas ha sido otro avance significativo, aunque aún insuficiente. Durante siglos, las poblaciones afrodescendientes permanecieron invisibles en el relato oficial de la nación. Fue apenas en el Censo de Población y Vivienda 2020 cuando el INEGI incluyó por primera vez una pregunta de autoidentificación afromexicana, revelando que alrededor de 2.5 millones de personas se reconocen como afrodescendientes (INEGI, 2020). Este reconocimiento tiene implicaciones jurídicas y políticas, pues permite visibilizar necesidades específicas de estas comunidades en materia de educación, salud, vivienda y derechos culturales. Sin embargo, la inclusión estadística no garantiza por sí sola la igualdad. Como advierte Hoffmann (2018), “la población afromexicana sigue enfrentando un racismo estructural que limita sus oportunidades de desarrollo y participación” (p. 56). Aquí es necesario reflexionar sobre la deuda histórica que el Estado mexicano mantiene con las

comunidades afrodescendientes: no basta con reconocerlas en el discurso, es imprescindible implementar políticas públicas que reduzcan las desigualdades y que reparen siglos de exclusión.

Las personas migrantes constituyen otro sector altamente vulnerable en México. Aunque el artículo 1º constitucional garantiza derechos a “todas las personas” sin importar su nacionalidad o estatus migratorio (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011, p. 1), en la práctica los migrantes suelen enfrentar discriminación, violencia y precariedad. El caso de la masacre de San Fernando, Tamaulipas, en 2010, donde fueron asesinados 72 migrantes, mostró la extrema vulnerabilidad de quienes transitan por el país en condiciones de pobreza y sin protección estatal (Amnistía Internacional, 2010). Más recientemente, la muerte de Victoria Salazar, migrante salvadoreña asesinada por policías en Tulum en 2021, expuso la brutalidad institucional y la xenofobia que enfrentan los migrantes en México (Human Rights Watch, 2021). Estas tragedias obligan a reflexionar sobre el contraste entre el discurso constitucional de igualdad y la realidad de violencia que sufren las personas migrantes.

Un elemento común a estas poblaciones vulnerables es la forma en que la interseccionalidad agrava las desigualdades. Una mujer indígena en situación de calle no enfrenta únicamente pobreza, sino también racismo y sexismo. Un migrante afrodescendiente no sufre solamente exclusión por ser migrante, sino

también por el color de su piel. Este entrecruzamiento de opresiones genera una vulnerabilidad multiplicada, lo que exige respuestas estatales diferenciadas y sensibles a las múltiples identidades de las personas. Desde esta perspectiva, reflexionar sobre la vulnerabilidad implica reconocer que no se trata de categorías estáticas, sino de realidades dinámicas que se configuran en contextos históricos, sociales y políticos concretos.

En conclusión, las personas en situación de calle, los pueblos indígenas, las comunidades afromexicanas y las personas migrantes comparten una condición de vulnerabilidad estructural que el marco jurídico por sí solo no ha logrado revertir. Si bien el reconocimiento constitucional y estadístico ha representado avances importantes, la realidad cotidiana muestra que la discriminación y la exclusión persisten. Reconocer estas poblaciones y sus particularidades no debe entenderse como un ejercicio de caridad, sino como una obligación del Estado y de la sociedad mexicana. Solo a partir de un enfoque interseccional y de políticas públicas diferenciadas será posible garantizar el pleno goce de derechos humanos y avanzar hacia la construcción de una paz justa e inclusiva.

Construcción de paz en contextos de diversidad

Hablar de paz en contextos de diversidad cultural implica superar una visión simplista que la entiende únicamente como la ausencia de violencia. Johan

Galtung (1969), en su teoría clásica, distinguió entre paz negativa, definida como la ausencia de violencia directa, y paz positiva, entendida como la superación de las violencias estructurales y culturales que impiden a las personas vivir en condiciones de dignidad. Esta distinción resulta particularmente útil para el caso mexicano, donde la violencia visible: homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados, es solo la punta del iceberg de un entramado de exclusiones históricas hacia pueblos indígenas, comunidades afromexicanas, migrantes y personas en situación de calle. La paz, por tanto, no puede reducirse a un cese de hostilidades; debe construirse sobre bases de justicia social, reconocimiento de la diversidad y garantía de derechos humanos.

La interculturalidad aparece en este escenario como una herramienta indispensable. Mientras el multiculturalismo ha sido criticado por limitarse a tolerar diferencias sin cuestionar las estructuras de poder (Dietz, 2012), la interculturalidad crítica propone un diálogo real entre culturas que reconozca la asimetría histórica y busque transformar las relaciones de dominación. En palabras de Walsh (2009), “la interculturalidad no es un simple encuentro entre culturas, sino un proyecto político y epistémico que interpela al racismo estructural y propone formas de convivencia basadas en la igualdad y el respeto” (p. 45). Esta concepción permite comprender que la paz en un país diverso como México no se logrará con discursos homogenizantes, sino con políticas que

reconozcan las particularidades históricas y culturales de cada pueblo.

Los mecanismos de simulación, sin embargo, han sido frecuentes en el discurso oficial. Se habla de interculturalidad en programas educativos o de salud, pero en la práctica se reproducen esquemas que imponen un modelo cultural dominante. Por ejemplo, la educación bilingüe intercultural muchas veces se reduce a traducir contenidos occidentales a lenguas indígenas, sin incorporar los saberes propios de las comunidades en el currículo (Schmelkes, 2009). Este tipo de simulaciones generan frustración social y perpetúan la exclusión. La paz auténtica requiere ir más allá de la retórica y promover una transformación estructural en las instituciones.

La construcción de paz también demanda atender fenómenos como el desplazamiento forzado interno, una de las manifestaciones más graves de violencia en México. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH, 2022) documentó que en 2021 más de 44,000 personas fueron desplazadas a causa de la violencia armada, conflictos socioambientales y disputas territoriales. Estas cifras revelan que miles de familias indígenas, campesinas y rurales se ven obligadas a abandonar sus hogares, perdiendo no solo sus bienes materiales, sino también sus vínculos comunitarios y culturales. El desplazamiento forzado es un recordatorio de que sin justicia territorial y sin respeto a la diversidad cultural, la paz seguirá siendo una promesa incumplida.

Otro aspecto fundamental es la relación entre paz y memoria histórica. Lederach (1997), al reflexionar sobre los procesos de reconciliación, afirmó que la paz duradera se construye reconociendo el dolor de las víctimas y generando espacios de sanación colectiva. En México, la invisibilización de las violencias sufridas por pueblos indígenas y comunidades afromexicanas ha sido una constante. Reconocer esas heridas históricas, dar voz a los sobrevivientes y construir narrativas inclusivas es parte de la tarea de una paz intercultural. Reflexionar sobre este punto obliga a reconocer que no puede haber paz sin verdad ni sin justicia.

El marco jurídico nacional ofrece herramientas importantes para esta construcción. El artículo 1º constitucional prohíbe toda forma de discriminación, mientras que el artículo 2º reconoce la composición pluricultural de la nación. Sin embargo, como se señaló en capítulos anteriores, la brecha entre la norma y la práctica sigue siendo enorme. La paz requiere cerrar esa brecha mediante políticas públicas diseñadas con participación efectiva de las comunidades. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) establece en su artículo 19 que los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar medidas que los afecten. Este principio de consulta no es un mero procedimiento administrativo; es un componente esencial de la construcción de paz en sociedades diversas.

Es necesario también vincular la paz con la justicia climática. La crisis ambiental ha afectado de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables, generando conflictos por agua, tierra y recursos naturales. Estos conflictos son, en muchos casos, socioambientales y culturales al mismo tiempo, pues involucran la cosmovisión y la relación espiritual de los pueblos con la naturaleza. Como advierte Martínez Alier (2002), los conflictos ecológico-distributivos reflejan luchas por la supervivencia y la dignidad de las comunidades, y su resolución requiere mecanismos de diálogo intercultural. La paz en México no puede desligarse de la defensa del territorio y del reconocimiento de los derechos ambientales de los pueblos.

Reflexionando críticamente, puede afirmarse que la paz en contextos de diversidad no es un estado final, sino un proceso en construcción. No se trata de imponer una visión única de convivencia, sino de abrir espacios donde las diferencias sean reconocidas y valoradas. Esto implica transformar las instituciones estatales, pero también modificar las actitudes sociales que sostienen prejuicios racistas, clasistas y xenófobos. La paz, en este sentido, es tanto un proyecto jurídico como un proceso cultural y político.

En conclusión, la construcción de paz en México requiere un reconocimiento real de la diversidad étnico-cultural y la adopción de un enfoque intercultural crítico. No basta con decretar la igualdad ante la ley; es necesario transformar las estructuras que producen desigualdad. Solo así será

posible transitar de una paz negativa, centrada en la ausencia de violencia directa, hacia una paz positiva que garantice justicia social, respeto a la diversidad y dignidad para todas las personas.

Conclusión

La paz inclusiva en México solo es posible si se asume, sin ambages, que la diversidad étnico-cultural no es adorno ni excepción, sino el cimiento mismo de la vida social. El marco de derechos humanos, fortalecido desde 2011, ofrece herramientas para transitar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva, pero su eficacia depende de aplicarlo con lentes interseccionales que reconozcan cómo el racismo, el sexismo, la pobreza y el estatus migratorio se entrecruzan y profundizan la

vulnerabilidad. Ello exige superar la “simulación” intercultural: no basta traducir políticas, hay que co-diseñarlas con pueblos indígenas, comunidades afromexicanas, personas migrantes y quienes viven en la calle, garantizando consulta previa, participación efectiva y justicia territorial y ambiental.

En síntesis, construir paz positiva implica articular tres compromisos inseparables: (1) reconocimiento pleno y vinculante de la pluralidad cultural; (2) institucionalidad que opere el principio pro persona con acciones afirmativas e interseccionales; y (3) transformación de prácticas y narrativas que perpetúan exclusiones. Solo así la promesa constitucional de dignidad para “todas las personas” dejará de ser un ideal abstracto y se materializará en vidas concretas más seguras, justas y libres.

Referencias

- Amnistía Internacional. (2010). Víctimas invisibles: Migrantes en movimiento en México. Londres: Amnistía Internacional.
- Bonfil Batalla, G. (1990). México profundo: Una civilización negada. México: Grijalbo.
- Carbonell, M. (2012). Los derechos fundamentales en México después de la reforma constitucional de 2011. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Collins, P. H. (2000). Black feminist thought: Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment (2ª ed.). Nueva York: Routledge.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM). (2024). Personas en situación de calle: diagnóstico y recomendaciones. Ciudad de México: CDHCM.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). (2022). Episodios de desplazamiento forzado interno en México 2021. Ciudad de México: CMDPDH.

- Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2017). Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS). Ciudad de México: CONAPRED.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2001). Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2011). Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139–167.
- Cruz Rueda, E. [Entrevista de Adela Salina a Elisa Cruz Rueda]. (2024, 14 de abril). La diversidad étnico cultural en las poblaciones vulnerables [Video]. YouTube.
https://youtu.be/iM4ULreVYPg?si=_oVOL1HGRW5djfq4
- Dietz, G. (2012). Multiculturalismo, interculturalidad y diversidad cultural: de la retórica a la práctica. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 57(215), 29–59.
- Galtung, J. (1969). Violence, peace, and peace research. *Journal of Peace Research*, 6(3), 167–191.
- Hale, C. R. (2002). Does Multiculturalism Menace? Governance, Cultural Rights and the Politics of Identity in Guatemala. *Journal of Latin American Studies*, 34(3), 485–524.
<http://www.jstor.org/stable/3875459>
- Hoffmann, O. (2018). Racismo y ciudadanía en México: El desafío afromexicano. *Estudios Sociológicos*, 36(106), 45–68.
- Human Rights Watch. (2021). México: Muerte de mujer salvadoreña a manos de la policía. Nueva York: HRW.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2015). Encuesta Intercensal 2015: Población afromexicana. Ciudad de México: INEGI.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). Censo de Población y Vivienda 2020: Población afromexicana. Ciudad de México: INEGI.
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). (2019). Catálogo de las lenguas indígenas nacionales. Ciudad de México: INPI.

- Lagarde, M. (2005). Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas. México: UNAM.
- Lederach, J. P. (1997). Building peace: Sustainable reconciliation in divided societies. Washington D.C.: United States Institute of Peace.
- Lévi-Strauss, C. (1962). El pensamiento salvaje. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mann, C. (2006). 1491: Una nueva historia de las Américas antes de Colón. México: Taurus.
- Martínez Alier, J. (2002). El ecologismo de los pobres: Conflictos ambientales y lenguajes de valoración. Barcelona: Icaria.
- Schmelkes, S. (2009). Educación intercultural en México: Avances, retos y perspectivas. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 14(40), 525–556.
- Sepúlveda, C. (2011). Derechos culturales y reforma constitucional en México. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11(1), 93–120.
- Stringer, C. (2012). Lone survivors: How we came to be the only humans on Earth. New York: Times Books.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Acciones afirmativas e igualdad sustantiva: Jurisprudencia relevante. Ciudad de México: SCJN.
- Ugarte, P. (2015). La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y su impacto en México. *Revista IIDH*, 61, 167–190.
- UNESCO. (2001). Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural. París: UNESCO.
- Walsh, C. (2009). Interculturalidad Crítica y Pedagogía De-Colonial: Apuestas (Des)De El In-Surgir, Re-Existir y Re-Vivir. *Educação On-Line*, (4). Recuperado de <https://educacaoonline.edu.puc-rio.br/index.php/eduonline/article/view/1802>
- Warman, A. (2003). La historia de un bastardo: Maíz y capitalismo. México: Fondo de Cultura Económica.

Cómo citar este artículo

Cruz Rueda, E. & Montesinos Salazar, L. (2026). Diversidad étnico-cultural, derechos humanos e interseccionalidad: fundamentos para una construcción de paz inclusiva en México. *Campos en Ciencias Sociales*, 14(1), 69-88.

<https://doi.org/10.15332/25006681.11830>